



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **326** -2016-GRC/GA... Fecha... **23 AGO 2016**Callao, **22 AGO 2016**

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 2574-2010; la Resolución Jefatural N° 604-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 04 de julio de 2014; la Resolución Jefatural N° 092-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 18 de febrero de 2016; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

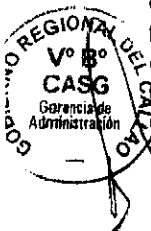
Que, mediante Resolución Jefatural N° 604-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 04 de julio de 2014, se resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y ANGEL PERCY ROMAN ROJAS, respecto del predio ubicado en la Manzana K2, Lote 5H, Barrio XIII, Sector F, Grupo Residencial 1, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01064660, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, misma que fue rectificadas con la Resolución Jefatural N° 092-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 18 de febrero de 2016;

Que, evaluado el recurso de apelación interpuesto por el adjudicatario recurrente mediante la Hoja de Ruta N° SGR-013347, de fecha 14 de junio de 2016, se verifica que la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008, (que declaró el inicio del presente procedimiento administrativo de reversión), fue notificada en un domicilio distinto que el consignado en su DNI, conforme se desprende del cargo de notificación de fecha 20 de setiembre de 2011, que copia en autos, que pese a dicha omisión, la administración continua con el presente Procedimiento Administrativo de Reversión, procediendo a notificar el referido acto administrativo a través de publicaciones en el diario El Peruano y El Callao de fechas 30 y 31 de octubre de 2011 respectivamente, con lo cual se contravino lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y los artículos 20° y 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, transgrediéndose el derecho a la defensa y al debido procedimiento administrativo que le asiste al recurrente;

Que, de lo expuesto en el considerando precedente, se colige que la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008, no fue correctamente notificada al antes mencionado adjudicatario, toda vez que su dirección es Calle Alfonso Ugarte 101, Chosica, distrito de Lurigancho, Provincia de Lima, Departamento de Lima; con lo que se habría contravenido lo dispuesto en el artículo 9° del reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, que textualmente indica: "La parte pertinente de la Resolución que declara iniciado el procedimiento y en la que se otorga el plazo para presentar medios probatorios al que alude el artículo 8° de este Reglamento, se notificará a los adjudicatarios y al titular registral del predio, de ser el caso, en el domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad";

Que, dentro de los vicios que acarrear la nulidad del acto administrativo, se encuentra la notificación defectuosa, conforme lo estipulado el artículo 10° de la Ley N° 27444, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes": (...). 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14;

Que, siendo que en el presente caso, conforme a lo señalado en el artículo 3.2 de la Ley N° 27444; que indica: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación";



Que, La Ley de Procedimiento administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) **la nulidad de oficio**, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de dicha ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos y a fin de garantizar el ejercicio al debido procedimiento administrativo que le asiste al adjudicatario **ANGEL PERCY ROMAN ROJAS**, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; se debe declarar la nulidad de la **Resolución Jefatural N° 604-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 04 de julio de 2014 y la **Resolución Jefatural N° 092-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 18 de febrero de 2016, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido; para lo cual esta Gerencia dispone que la verifica que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial a cargo del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec, efectúe un nuevo acto de notificación, de la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP**, de fecha 16 de octubre del 2008, que inició el presente procedimiento administrativo de reversión, al adjudicatario antes mencionado, la cual deberá realizarse de conformidad con el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2016-VIVIENDA, para que posteriormente dicha Jefatura emita un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, la competencia de esta Gerencia, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración y ratificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000058 de fecha 08 de enero de 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la a **Resolución Jefatural N° 604-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 04 de julio de 2014 y la **Resolución Jefatural N° 092-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 18 de febrero de 2016, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP**, de fecha 16 de octubre del 2008, al adjudicatario **ANGEL PERCY ROMAN ROJAS**, de conformidad con los fundamentos de la presente resolución gerencial, luego de lo cual deberá continuarse con el procedimiento administrativo, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al adjudicatario, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 1197 Fecha 23 AGO 2016

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN